

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de diciembre de 1999**  
**relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas**

[notificada con el número C(1999) 4534]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/50/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe en el que consten los resultados de las inspecciones realizadas con vistas a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Considerando lo siguiente:

2. A la luz de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 98/58/CE, el informe deberá incluir la información especificada en el anexo.

(1) Los Estados miembros deben presentar a la Comisión informes sobre las inspecciones prescritas en el artículo 6 de la Directiva 98/58/CE.

*Artículo 2*

El informe deberá presentarse a la Comisión cada dos años, a más tardar el último día hábil del mes de abril y por primera vez para el 30 de abril de 2002.

(2) Debe armonizarse el formato, el contenido y la periodicidad de los informes de inspección de los Estados miembros y es importante obtener información de carácter tanto cuantitativo como cualitativo sobre las inspecciones, a fin de evaluar si se observa lo dispuesto en la Directiva 98/58/CE en los Estados miembros.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

(3) Los resultados de tales inspecciones son importantes para que la Comisión pueda presentar informes específicos al Comité veterinario permanente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 98/58/CE.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 8.8.1998, p. 23.

## ANEXO

**1. Especies o categorías de animales**

- Terneros
- Porcinos
- Gallinas ponedoras

2. Cuadro recapitulativo de la información solicitada en relación con cada especie o categoría de animales conforme al anexo de la Directiva 98/58/CE del Consejo

INFORMACIÓN SOLICITADA EN RELACIÓN CON CADA ESPECIE O CATEGORÍA DE ANIMALES

ESTADO MIEMBRO:		Año:		
Especie o categoría de animales: <input type="checkbox"/> Terneros <input type="checkbox"/> Porcinos <input type="checkbox"/> Gallinas ponedoras				
Número de explotaciones:			Número de inspecciones/ media: .....	
Tipo y número de infracciones			Número de medidas adoptadas por las autoridades	
Requisito	Definición (según la Directiva 98/58/CE)	Total	Advertencias	Otras sanciones
Personal	Los animales serán cuidados por un número suficiente de personas que posean los conocimientos necesarios.			
Inspección	Los animales serán inspeccionados una vez al día, como mínimo. Se dispondrá de iluminación apropiada para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento. Todo animal que parezca enfermo o herido recibirá inmediatamente el tratamiento apropiado. En caso necesario, los animales enfermos o heridos se aislarán en lugares adecuados.			
Constancia documental	El propietario o criador de los animales llevará un registro en el que se indique cualquier tratamiento médico prestado, así como el número de animales muertos descubiertos en cada inspección. Dichos registros se mantendrán durante tres años como mínimo.			
Libertad de movimientos	No se limitará a la libertad de movimientos propia de los animales, de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios.			
Edificios	Los materiales que se utilicen para la construcción de establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no deberán ser perjudiciales para los animales. Ausencia de bordes afilados o salientes. La circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases deben mantenerse dentro de los límites que no sean perjudiciales para los animales. Los animales guardados en edificios no se mantendrán en oscuridad permanente ni estarán expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial.			
Equipos	Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, deberá preverse un sistema de emergencia apropiado que garantice una renovación de aire suficiente para proteger la salud y el bienestar de los animales en caso de fallo del sistema y deberá contarse con un sistema de alarma que advierta en caso de avería.			
Alimentación, agua y otras sustancias	No se administrará a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE <sup>(1)</sup> , a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.			
Mutilaciones	Remisión a la normativa nacional.			
Procedimientos de cría	No se deberán utilizar procedimientos de cría naturales o artificiales que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Esta disposición no excluirá el uso de determinados procedimientos que puedan causar sufrimiento o heridas de poca importancia o momentáneos o que puedan requerir intervención sin probabilidad de causar un daño duradero, siempre que estén permitidos por las disposiciones nacionales.			
<p><sup>(1)</sup> Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).</p>				